



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 756-2008-HUÁNUCO

Lima, siete de mayo del dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Víctor Hugo Montalván Hurtado contra la resolución número cuarenta y siete del cuatro de julio de dos mil ocho expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Penal de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de la revisión de la Resolución recurrida se aprecia las siguientes consideraciones: a) No haber notificado al representante del Ministerio Público ni a los procesados el auto apertorio de instrucción, contraviniendo lo dispuesto en el artículo noventiuno del Código de Procedimientos Penales; b) No haber cumplido con elaborar oportunamente los oficios ordenados cursar en el auto apertorio de instrucción; c) Haber aduiterado en forma deliberada la constancia de notificaciones firmada por el representante del Ministerio Público doctor José Miguel Cuya Berrocal; d) Haber trasgredido el principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; e) Haber expedido copias simples del expediente materia de queja a un familiar de los procesados, quién entregó tales copias a sus abogadas defensoras; **Segundo:** Que, mediante escrito recepcionado el uno de octubre de dos mil ocho obrante de fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos sesenta, el quejado Víctor Hugo Montalván Hurtado, interpuso recurso de apelación señalando lo siguiente: i) Con relación al cargo de no haber notificado al representante del Ministerio Público ni a los procesados, el auto apertorio de instrucción, señala que el proceso, que guardaba relación con la queja interpuesta se encontraba en el despacho del juez para su descargo, lo que imposibilitó que se siguiera el trámite con celeridad. En este caso, el servidor acepta que hubo retraso en notificar el auto apertorio de instrucción al Fiscal Provincial y a los sujetos procesales, no pudiendo ategar responsabilidad al Juez Penal, ya que su obligación es vigilar que las resoluciones sean notificadas al día siguiente de su expedición, conforme lo prevé el inciso ocho del artículo doscientos sesenta y seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial; ii) Con relación al cargo de no haber cumplido con elaborar oportunamente los oficios ordenados cursar en el auto apertorio de instrucción, el cual está con la firma del señor juez que avala los mismos, acepta que estos no fueron cosidos en autos ni remitidos en su oportunidad por el personal auxiliar, señalando que dichas deficiencias escapan a su persona, más aún si no cuenta con sistema para controlar la labor de los trabajadores, señalando que los cargos fueron cosidos por el personal auxiliar en el respectivo proceso; hecho que se contrapone a lo previsto en el inciso dieciocho del artículo doscientos sesentiseis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala que es su obligación en condición de secretario judicial atender con el apoyo de las Oficinas Auxiliares de Justicia del Juzgado, el despacho de los decretos de mero trámite y resoluciones dispuestas por el Juez; iii) Respecto a la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA ODICMA N° 756-2008-HUÁNUCO

supuesta adulteración deliberada de la notificación fiscal, en la resolución emitida en autos, no se expresa el dolo o motivo flagrante que resulte provechoso al secretario, es más dicho acto no perjudica ni beneficia a litigante alguno, por ende solo sería una falta desproporcional a la sanción impuesta, acepta que existió adulteración en la fecha de notificación al representante del Ministerio Público, ya que inicialmente figuraba como dieciocho de junio de dos mil siete y luego dieciocho de julio de dos mil siete, siendo responsable de ello, ya que infringe lo señalado en el inciso once del artículo doscientos sesentiséis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala como obligación vigilar la conservación de los expedientes que giran a su cargo, siendo responsable por su pérdida, mutilaciones o alteraciones, sin perjuicio de la responsabilidad del personal auxiliar; iv) Respecto al cargo de haber transgredido el principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, se está incurriendo en duplicidad de las infracciones que se le atribuye puesto que, por un lado se le atribuye diversas infracciones como el no haber notificado, no haberse oficiado, y luego le atribuyen las mismas faltas en sentido global al apoyarse en uno de los principios generales, vulnerándose su derecho al debido proceso. En este punto, se advierte que los cargos descritos por la Oficina de Control son específicos no existiendo duplicidad de infracciones, ya que el servidor fue notificado para efectuar su descargo, el cual inicialmente no lo realizó siendo declarado rebelde, como aparece a fojas ciento sesenta y cinco; v) Con relación al cargo de haber expedido copias simples del expediente materia de queja a un familiar de los procesos, este hecho no está demostrado, sancionándosele con simples presunciones hechas por la abogada de la quejosa. Efectivamente, no se ha probado que el servidor judicial haya sido la persona que expidió las copias a la abogada defensora de los procesados, sin embargo siendo responsabilidad de éste vigilar la conservación de los expedientes, debió tomar las precauciones del caso a fin de que no fuera extraído el aludido expediente de su secretaría; Cuarto: Referente a la ampliación de su apelación de fojas quinientos sesenta y nueve solicitando nulidad de todo lo actuado, en razón a que el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura dispone que sobre toda queja interpuesta contra de algún personal del Poder Judicial, es atribución del Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco abrir investigación y encomendar dicha investigación al Jefe de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura, a fin de que luego de las investigaciones efectuadas realice el informe correspondiente. Que con relación a su persona se amplía la investigación en su contra por los supuestos antes mencionados; sin embargo, estos hechos debieron ser comunicados por la CODICMA a la ODICMA de Huánuco a fin de que el Presidente bajo las atribuciones que le compete, disponga abrir investigación o el archivo de ser el caso, acciones que no se cumplieron vulnerando de esta manera su derecho a un debido procedimiento administrativo. Que, cuando se le aperturó procedimiento administrativo tuvo la oportunidad de apelar las resoluciones que a su parecer le

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA ODICMA N° 756-2008-HUÁNUCO

eran adversas, hecho que no lo hizo y al ser notificado para efectuar sus descargos, al no informar fue declarado rebelde; posteriormente, realizó los descargos sobre las imputaciones que se le hacían, y en ningún momento solicitó la nulidad de la investigación por lo que precluyó su derecho de interponer las nulidades sobre el procedimiento administrativo que se le aperturó; **Quinto:** De lo antes glosado es preciso advertir que lo expuesto por el investigado en su recurso investigador debe tomarse como simple argumentos de defensa ya que como se aprecia demuestra falta de responsabilidad e idoneidad en sus labores, contraviniendo lo dispuesto en el artículo noventa y uno del Código de Procedimientos Penales y en los numerales ocho y veinticuatro del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es vigilar que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición y cumplir con las demás obligaciones que impone la ley; por lo tanto, corresponde imponer la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Javier Román Santisteban por encontrarse de vacaciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de julio de dos mil ocho, obrante a fojas quinientos siete a quinientos veintitrés, que impone la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de treinta días sin goce de haber a don Víctor Hugo Montalván Hurtado, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Especializado en lo Penal de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

BONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS